



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : HAMLTON RAMOS VARGAS Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Radicación : 18001-33-33-003-2019-00552-00

Vista la constancia secretarial que antecede sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, de no ser, porque el despacho advierte que dentro del presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto término de caducidad en medio de control de reparación directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164 Numeral 2 Literal i cita:

"cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fuere en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

Se tiene, que dentro del presente asunto pretende el extremo demandante que se declare la responsabilidad de la entidad accionada por las lesiones sufridas por el señor Hamilton Ramos Vargas el día 18 de enero de 2017, mientras realizaba orden de trabajo por redención de pena dentro del establecimiento penitenciario y carcelario "Las Heliconias" de Florencia Caquetá.

Dado lo anterior, el término de caducidad de éste asunto empieza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir del 19 de enero de 2017 y hasta el 18 de enero de 2019, término que no fue interrumpido con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos pues la misma fue presentada el 08 de abril de 2019, por lo que parte actora contaba hasta el 18 de enero de 2019 para hacerlo, configurándose de esta manera la caducidad de la acción.

Ahora bien, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora, quien dentro de sus fundamentos facticos refiere que la caducidad del presente medio de control se debe contabilizar a partir de la fecha del dictamen que expida la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, toda vez que se desconoce la magnitud del daño causado. Lo anterior, teniendo en cuenta el dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral es pertinente para determinar los perjuicios a reconocer en caso de resultar favorables las pretensiones, y no para calcular el término de caducidad, pues la parte actora desde el momento de los hechos tuvo pleno

conocimiento del daño antijurídico causado, razón por la cual a partir de esa fecha es que se empieza a contabilizar el término de los dos años para presentar la respectiva demanda.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018 con ponencia de la magistrada MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO proferida dentro del expediente 47308, sostuvo lo siguiente:

“En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta”.

En virtud de lo anterior, es claro que el término de caducidad se empieza a contar desde el momento en que se tiene certeza del daño causado y tal como lo manifiesta la parte actora, al momento de ingresar al paciente al servicio de sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Las Heliconias”, se tuvo conocimiento que presentaba múltiples fracturas en sus extremidades.

Finalmente el artículo 169 del CPACA establece lo siguiente:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

¹www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JC1.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.

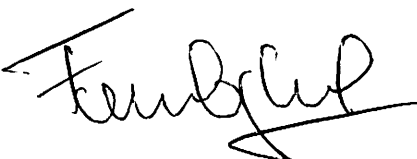
Así, las cosas el despacho dará pleno cumplimiento a lo establecido en la citada norma por haber operado la caducidad de la pretensión principal; por lo anterior se;

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1580

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMIRO ANTONIO LÓPEZ HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00599-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, que no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor RAMIRO ANTONIO LÓPEZ HERRERA, y al tenor de lo establecido en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 *"quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de apoderado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, sin embargo no se encuentra demostrado que el demandante hubiera otorgado poder alguno al abogado Álvaro Rueda Celis quien suscribe el escrito demandatorio en representación suya.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1576

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINA MARCELA MARULANDA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00569-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, una vez revisados minuciosamente los anexos que acompañan el escrito demandatorio, advierte el despacho que no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por el señor Jhon Jairo Guzmán Marulanda, teniendo en cuenta que el que obra de folios 19 al 29 carece de su firma, presentación personal y además obra en copia simple, igualmente se observa que tanto en la demanda como en la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad se relaciona como demandante a Lina Marcela Marulanda en condición de hermana de la directa afectada, sin embargo frente a ella tampoco se aportó poder.

De la misma manera, no se aporta el poder debidamente conferido al abogado Marín Castro por parte de los demandantes Lina Marcela Marulanda, quien acude en nombre propio y en representación del menor Brandon Estik Marulanda Quintero; María Lucely Marulanda Quintero quien comparece en su nombre y en representación de la menor María Caterine Salazar Marulanda; y Luz Angélica Guzmán Marulanda, de otro modo obra de folios 15 al 20 del cuaderno principal documentos en copia simple que corresponderían a los mandatos conferidos para instaurar el presente medio de control, siendo necesario que tales documentos sean allegados en original al expediente, pues de otro modo se considera que los mismos no han sido debidamente conferidos siendo insuficientes para dar continuidad al proceso.

Al respecto, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 ha señalado que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*, así mismo el código general del proceso en su artículo 74 inciso 2 señala *“(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”*, así las cosas se requiere que se subsane la demanda en lo señalado por el despacho a fin de continuar con el curso de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el suscrito Juez,

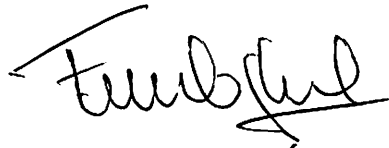
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish extending from the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA19-1574

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR CHAMBO PEÑA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00546-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontraba adscrito el Soldado Profesional Oscar Chambo Peña, especificando claramente su ubicación geográfica.

De otro modo, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de determinar su competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el Soldado Profesional Oscar Chambo Peña, presó sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica. Ordénese a la parte actora asuma los gastos de envío y seguimiento de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

VE/



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-1571

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSIEL ANÍBAL DÍAZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2019-00589-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se advierte que tanto el poder como los documentos anexos a la demanda remitidos por parte del Juzgado Primero Administrativo de este Circuito Judicial en virtud del auto del 12 de diciembre de 2018 proferido por dicho despacho judicial dentro del expediente 2018-00126-00, que ordenó su desglose, no corresponden a los del demandante OSIEL ANÍBAL DÍAZ, esto es, se adjuntaron los relacionados con la señora Yeime Guapacha Motta, siendo necesario requerir al juzgado en mención a fin de que los allegue de manera correcta.

Finalmente, se solicita al apoderado del actor coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de continuar con el estudio de la admisión de la demanda.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO al estudio de admisión de la demanda, solicítese al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia se sirva allegar el poder y anexos de demanda correspondientes al señor Osiel Aníbal Díaz, teniendo en cuenta que los que se enviaron en cumplimiento del auto del 12 de diciembre de 2018 proferido dentro del expediente 2018-00126-00, se relacionan con la señora Yeime Guapacha Motta.

SEGUNDO: Emitida la respuesta, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1573

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA NELLY PÉREZ RIVEROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00575-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión de la actora consiste en que se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo configurado el 19 de septiembre de 2018 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, al guardar silencio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas y a título de restablecimiento del derecho se ordene a pagar al demandante la suma de \$113.006.990 por concepto de sanción moratoria del pago tardío de las cesantías definitivas.

Que a folio 15 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$113.003.990=, correspondiente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías definitivas al demandante en un total de 754 días de mora, conforme a lo anterior se encuentra que tal valor estimado sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

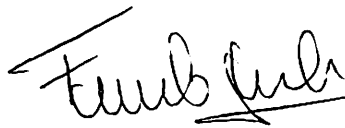
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1580

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ FERNEY RODRIGUEZ MENDOZA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00562-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión se procede a realizar la siguiente apreciación.

Se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión de la actora consiste en que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20332 del 06 de noviembre de 2018 *"por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor soldado profesional @ del ejército JOSE FERNEY RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.452.726"*, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al accionante, junto con las primas y demás emolumentos salariales dejados de percibir.

Que a folio 15 de la demanda, la parte accionante estima la cuantía por el valor de \$60.000.000=, correspondiente a las mesadas dejadas de percibir desde el momento en que tenía derecho a dicha prestación (\$3.089.296 mensuales), así como las primas dejadas de devengar desde el mes de abril de 2018 hasta cuando fue presentada la demanda, esto es, 26 de julio de 2019, conforme a lo anterior se encuentra que tal valor estimado sobrepasa los 50 s.m.l.m.v de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al H. Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

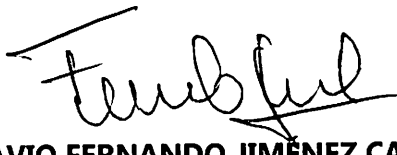
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1572

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCO ANTONIO VALERO ESCALANTE
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO Y COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00543-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MARCO ANTONIO VALERO ESCALANTE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172

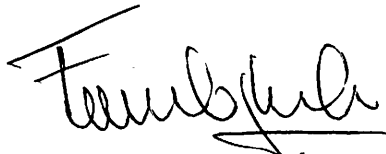
del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **FABIOLA INES TRUJILLO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.735 y portadora de la TP No. 219.069 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1579

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDILBERTO CALDERÓN PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00597-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **EDILBERTO CALDERÓN PERDOMO, NANCY PERDOMO, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, HÉCTOR CALDERÓN PERDOMO y ABNER CALDERÓN PERDOMO** contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público,

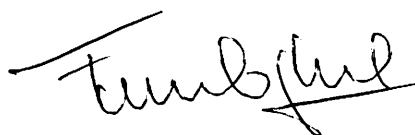
por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Oscar Eduardo Montaña Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.714.176 y portador de la TP No 207.127 del CS de la J, como apoderado principal y al abogado Luis Alejandro Montaña Ortega identificado con cédula de ciudadanía 80.871.143 y portador de la TP No 177.031 del CS de la J, como apoderado sustituto de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 13-17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1670

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS JAVIER PIMENTEL ORDÓÑEZ
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00596-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS JAVIER PIMENTEL ORDÓÑEZ** contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

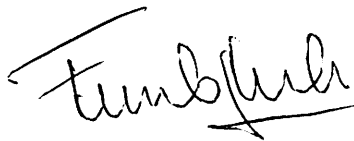
entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Yorly Xiomara Gamboa Castaño identificada con cédula de ciudadanía No 52.820.737 y portadora de la TP No 140.715 como apoderada principal y al abogado Gustavo Adolfo Coneo Flórez identificado con cédula de ciudadanía 1.117.490.354 y portador de la TP No 234.216 como apoderado sustituto del demandante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 13-14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1578

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RODRIGO CÁRDENAS SANTANILLA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00595-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RODRIGO CÁRDENAS SANTANILLA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

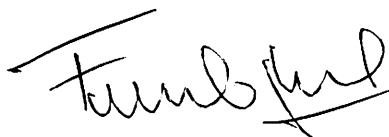
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y portador de la tarjeta profesional No. 219.068 del CS de la J., como apoderado del demandante RODRIGO CÁRDENAS SANTANILLA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1570

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA ENGRACIA RESTREPO MARÍN
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00587-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **MARÍA ENGRACIA RESTREPO MARÍN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene

de solicitar la consignación de gastos procesales.

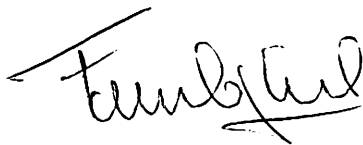
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y portadora de la TP No. 278.010 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 09-10 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1577

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NOHORALBA LOZANO ANGARITA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00585-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por NOHORALBA LOZANO ANGARITA en representación del menor **EMERSON VILLANUEVA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

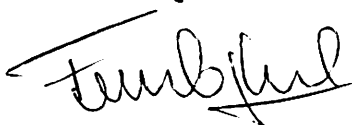
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con cédula de ciudadanía 1.018.436.392 y portadora de la TP No 217.976 como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 1674

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROBINSON MUÑOZ CÓRDOBA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 11001-33-35-014-2019-00278-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ROBINSON MUÑOZ CÓRDOBA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

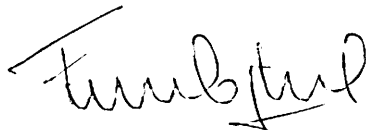
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

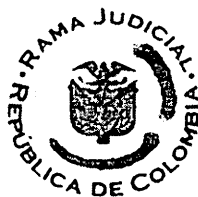
SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Sonia Patricia Grazt Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.931.864, y portadora de la tarjeta profesional No. 203.499 del CS de la J., como apoderado del demandante Robinson Muñoz Córdoba, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 21 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1575

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALCIBIADES GARZÓN DUSSÁN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00572-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por los señores **ALCIBIADES GARZÓN DUSSÁN, ROSALBA AROCA GONZÁLEZ, ITALO JULIO SUÁREZ OSORIO, LUZ STELLA URIBE DE RINCÓN, CONRADO ANTONIO RENDÓN OROZCO, LIBARDO BENAVIDES RENGIFO y MARÍA MARGOTH ZAPATA DE DEVIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los

traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

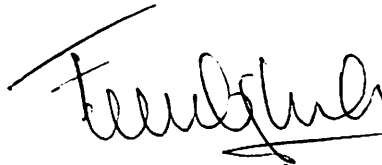
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y portadora de la TP No. 217.976 del CS de la J como apoderada de los accionantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 07 al 13 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 07 ENE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-1593

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ALIRIO CASTAÑO PÉREZ
DEMANDADO	: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2019-00568-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ALIRIO CASTAÑO PÉREZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YIMMY ALEJANDRO CASTAÑO SAPUY, YEISON CASTAÑO SAPUY y FAIBER CASTAÑO SAPUY; JENNY PAOLA BENAVIDEZ, NOELIA CASTAÑO PÉREZ, OCTAVIO CASTAÑO PÉREZ, BELISARIO CASTAÑO, DARIO CASTAÑO, EMMA CASTAÑO, ROSA CASTAÑO, LUZ DARY CASTAÑO, ELVIA CASTAÑO y FLORESMIRO CASTAÑO** contra la **NACION- RAMA JUDICIAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACION- RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: REMITIR a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

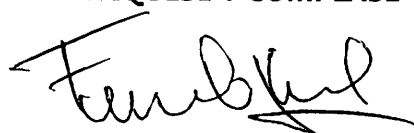
CUARTO: Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

QUINTO: ORDÉNESE a la entidad accionada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Marín Castro identificado con cédula de ciudadanía No 83.028.148 y portador de la TP No 126.053 y a la abogada Kenny Johan Castro identificada con cédula de ciudadanía No 1.023.919.032 y portadora de la TP No 278.021 del CS de la J como apoderados principal y suplente respectivamente de los demandantes Alirio Castaño Pérez, Yimmy Alejandro Castaño Sapuy, Yeison Castaño Sapuy, Faiber Castaño Sapuy, Jenny Paola Benavidez, Noelia Castaño Pérez, Octavio Castaño Pérez, Belisario Castaño, Darío Castaño, Emma Castaño, Rosa Castaño, Luz Dary Castaño, Elvia Castaño y Floresmiro Castaño para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folio 12 al 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 15 de enero de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-002

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD ANDRES OTALORA IBARRA
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO	: 18001-33-33-003-2019-00402-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

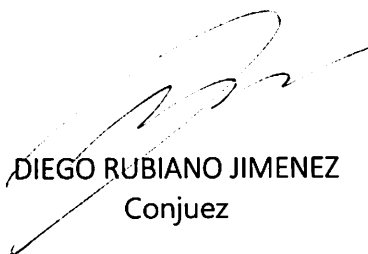
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

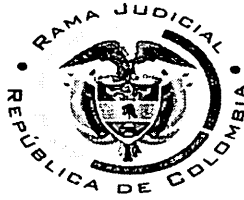
PRIMERO: SEÑALAR el día 5 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 2:30 PM para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO RUBIANO JIMENEZ
Conjuez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 01 ENE 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA20-0016

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DAISSY MENDOZA MOLINA y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. y OTROS
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2012-00482-00.

Mediante constancia que antecede, la Secretaría del despacho informa que se logró agendar sala de audiencias con el Tribunal Administrativo de Antioquia a fin de practicar la prueba de sustentación de dictamen en los términos del auto fechado 03 de septiembre de 2019.

En efecto, mediante correo electrónico recibido el 15/01/2020, el técnico en sistemas Juan Camilo Gil indica que se ha asignado la sala No. 4 ubicada en el 4º piso oficina 425 de la citada Corporación en la carrera 65 No. 45-20 de la ciudad de Medellín (Antioquia), razón por la cual la fecha previamente establecida para la diligencia permanece vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA